

AUTO DIRECTORAL N° 016-2015-DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL

Huacho, 27 de abril de 2015

VISTOS:

El Registro N° 002992, de fecha 24 de abril del 2015, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y AFINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. – Unidad Uchucchacua;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 28° establece que: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático...”*, en tal sentido *“...3.Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social...”*, prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de legislación ordinaria, como es el caso del D.S. N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593: Ley de Relaciones colectivas de trabajo, en cuyo Art. 72° precisa que la huelga *“es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”*.

Que, al amparo de la legislación citada, el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y AFINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. – Unidad Uchucchacua, representados por sus dirigentes sindicales, mediante expediente del visto, presentan a ésta Dirección la comunicación del plazo de huelga general indefinida, a materializarse a partir de las 00:00horas del día **05 de mayo del 2015**, adjuntado para tal efecto los siguientes medios sustentatorios: **a)** Copia legalizada del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha miércoles 15 de abril de 2015 (folio 06), legalizada por la Notaria Publica Claudio Fredy GalvanGutierrez, en la fecha 22 de abril del 2015; **b)** Copia de los ARGOS de la Comunicación (8) efectuadas a sus empleadoras, todas con fecha de recepción 23 de abril del 2015 (a partir del folio 65); **c)** Declaración Jurada suscrita por 15 miembros representantes de la Junta Directiva del Sindicato recurrente, de fecha 23 de abril del 2015 (en folio 46), en la que señalan que la decisión a Huelga General Indefinida que comunican se ha efectuado cumpliendo todos los requisitos señalados en el inciso b) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; **d)** Relación de Personal indispensables (del folio 43 a 45);

Que, tanto para la declaratoria de huelga, como para su reconocimiento por parte de la Autoridad Regional de Trabajo, se han de cumplir los requisitos y exigencias contenidas en los Art. 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR, que lo



reglamenta, siendo éstos los que a continuación se detallan, sin que aquello impida la aplicación de las demás normas legales que regulan el derecho a huelga, cuya aplicación es concurrente:

Art. 73° del D.S. N° 010-2003-TR	Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR (Reglamento)
<p><u>a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.</u></p> <p>b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.</p> <p>c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.</p> <p>d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje"</p>	<p>a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;</p> <p>b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;</p> <p>c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;</p> <p>d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y,</p> <p>e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.</p>

Que, estando a las normas legales que anteceden, se debe proceder a realizar un análisis completo que permita evidenciar si la comunicación cursada por expediente del Visto cumple o no con los requisitos y procedimientos de forma y de fondo exigidos por ley; siendo ambos necesarios para emitir pronunciamiento válido, dando lugar la meritución positiva de los requisitos de forma a que se proceda a analizar el caso por el fondo del asunto; siendo que, en el presente caso, la pretensión comunicada por el sindicato recurrente cumple con los requisitos de forma que señalan los dispositivos legales antes citados;

Que, de acuerdo al pronunciamiento de fondo, se puede evidenciar que el motivo de huelga se debe a los siguientes reclamos: 1) Solución a la falta de adecuada ventilación en las labores de la mina y cumplimiento de las actas de monitoreo y remonitoreo; 2) Alimentación Completa (desayuno, almuerzo y cena) para todos los trabajadores; 3) Cumplimiento del convenio colectivo vigente 2014-2015; 4) Retiro de malos funcionarios, entre ellos el Ing. Hugo Tovalino, quienes lejos de propiciar un mejor clima laboral, contribuyen al tensionamiento de las relaciones laborales por su comportamiento abusivo, atropellos y represalias injustas a dirigentes y trabajadores; 5) Pedimos garantizar la renovación de los contratos de trabajo, de todos los trabajadores de quienes se vencerán dichos contratos en los días subsiguientes, respetando el derecho de trabajo;

Que, con respecto al punto tres(3) señalado en el anterior considerando, se debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 63° del Decreto supremo N° 011-92-TR, y que a continuación de



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
 CERTIFICO QUE:
 El presente documento es copia del original que corre a fojas 67 del Exp. N° AVD. 016-2015
DRSC - DRT y PE - GR05 - GRL
 Huacho 12-8-2015
 Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEZ HENRIQUEZ
 CERTIFICADOR
 R.E.E. N° 147-2015-PRES

transcribe: *"En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga CUANDO el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada"*, en ese sentido no corresponde merituar el presente punto como motivo sustentatorio válido de huelga, ello en consideración a que no ha cumplido con sustentar, el Sindicato recurrente, que el incumplimiento de la disposición colectiva de trabajo que refiere a la falta o negativa de cumplimiento de una resolución emitida por el Poder Judicial;

Que, respecto a los puntos cuatro (4) y cinco (5) sobre motivo de huelga, que han sido expuestos en el considerando que antecede, el artículo 73º inciso a) establece que la declaratoria de huelga, y su ejecución, *"...tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos"*; por lo que, de acuerdo a dicha disposición legal, el ente resolutor de primera instancia debe tener en cuenta cuáles son los derechos e intereses socioeconómicos comprendidos a los trabajadores, derechos que se encuentran enmarcadas dentro de nuestra Constitución Política del Perú y que se refieren a aquellos derechos que facultan a las personas a desarrollarse en igualdad y libertad así como aquellos derechos que les permiten unas condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida o trabajo digno. Siendo así, y teniendo en consideración aquello, resulta lógico establecer que los puntos cuatro (4) y cinco (5) no se enmarcan dentro del supuesto normativo contenido en el inciso a) del artículo 73º, puesto que el la designación o el retiro, provisional o definitivo, de funcionarios (punto 4) constituye un procedimiento que de manera exclusiva le compete a la Empresa, ello en razón a que cada empresa presenta autonomía de gestión administrativa y organizacional, dentro de la cual el Sindicato no puede pretender ejercer injerencia alguna para determinar sobre la contratación o desvinculación de un funcionario, en el mismo sentido en que ninguna de las empresas contratistas, ni menos la empresa Usuaria principal, podrían pretender siquiera cuestionar o intervenir para la designación de uno u otro representante de los trabajadores sindicalizados o no; siguiendo ese orden de ideas y respecto a la renovación de contratos de los trabajadores (punto 5) se debe tener en consideración que el contrato es un acto jurídico que importa un acuerdo de voluntades entre dos personas con capacidad para obligarse mutuamente en virtud del mismo, en ese sentido el sindicato no tendría injerencia para la contratación, renovación y desvinculación del personal en una empresa;

Que, según lo argumentado en el considerando anterior, queda claro que los puntos cuatro (4) y cinco (5) señalados en su escrito de comunicación de plazo de huelga no se encuentran enmarcados dentro de los alcances del artículo 73º inciso a) del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, al no corresponder a la defensa de derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores; y, estando que sobre el punto tres (3) tampoco correspondería su atención, toda vez que no existe resolución judicial consentida que permita inferir el incumplimiento del mandato judicial sobre cumplimiento de convenio colectivo 2014-2015; en ese orden de ideas corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de la Declaratoria de Huelga General Indefinida comunicada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y AFINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. - Unidad Ucchucchacua, por omisión a lo regulado en el inc. a) del Art. 73º del D.S. N° 010-2003-TR, citado en el considerando segundo del presente acto resolutorio; y el artículo 63º del Decreto supremo N° 011-92-TR, correspondiendo exhortar al Sindicato recurrente a la no materialización de la huelga, bajo



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:
 El presente documento es copia del original que corre a fojas 68 del Exp N° AWD-010-2015
DPSC-DRT y PE-GRDS-GRL
 Huacho 12-8-2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEA HENRIQUEZ
 CERTIFICADOR
 R.E.E. N° 147 2015

apercibimiento de ser declarada ILEGAL en mérito a lo regulado en el inc. a) del Art. 84° de la norma acotada;

Que, por Regs. N°s 002996, 002683, 002995, 002991, 2986 y 003032, las empresas contratistas: Constructores de Piques y Servicios EIRL, Osorio Servicios Mineros SAC, Contratistas Generales en Minería JH SAC, Martínez Contratistas e Ingeniería SA, Ingeomin SAC y Corporación Minera Geminis SAC, presentan comunicación oponiéndose a la comunicación de Huelga presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y AFINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. – Unidad Ucchucchacua, según los argumentos que exponen, los mismos que deben estarse a los considerandos que anteceden y contienen la valoración de forma y fondo emitida por ésta Dirección respecto de la pretensión comunicada con fecha 24 de abril del 2014;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, inc. g) del Art. 2°, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES,

SE RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Declaratoria de Huelga General Indefinida comunicada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y AFINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. – Unidad Ucchucchacua, cuya materialización fuera programada a partir de las 00:00horas del día 05 de mayo del 2015, por omisión a lo regulado en el inc. a) del Art. 73° del D.S. N° 010-2003-TR y el artículo 63° del Decreto supremo N° 011-92-TR; debiendo estarse a lo resuelto los Regs. N°s 002996, 002683, 002995, 002991, 2986 y 003032, de fechas 24 y 27 de abril del 2015, presentado por las empresas contratistas del sindicato recurrente.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y AFINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. – Unidad Ucchucchacua, a abstenerse de materializar la Huelga General Indefinida a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser declarada ILEGAL.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación del presente Auto Directoral al Sindicato recurrente en su domicilio procesal que indica, sito en Av. Salaverry N° 1178 – 2° piso, Jesús María – Lima; así como a las empresas contratistas apersonadas en los domicilios que se indica en sus respectivos escritos.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

JM/JM
cc. archivo

 **GUBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO


Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ
Director de Prevención y Solución de Conflictos

 **GUBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corresponde a fojas 69 del Exp. N° AVD. 016-2015
DPSC - DRT y PE - GRAS - GRL
Huacho 12-8-2015

Abog. **LUIS ALBERTO CHUMBE HENRÍQUEZ**
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES